

Estimados lectores,

En esta cuadragésima quinta edición del Reporte Tributario, Nº45 enero /2014, hemos decidido comentar algunos aspectos relevantes de la operación renta correspondiente al año tributario 2014. La Ley N.º 20.630, de 27 de septiembre 2012 introdujo una serie de modificaciones a la Ley sobre Impuesto a la Renta, alguna de las cuales tuvieron injerencia en la operación renta 2013, como por ejemplo, el crédito por gastos en educación, la reliquidación voluntaria del impuesto único de segunda categoría y la improcedencia del derecho a devolución del crédito por impuesto de primera categoría cuando ha sido financiado con créditos por impuestos pagados en el exterior.

Sin embargo, durante el presente año, el proceso finaliza y los contribuyentes deberán declarar considerando todas las modificaciones introducidas a la Ley sobre Impuesto a la Renta, razón por la cual el Centro de Estudios Tributarios ha decidido dedicar este reporte a esta materia. Entre los temas a abordar se encuentra el nuevo tratamiento de los gastos rechazados del artículo 21, los retiros presuntos, el nuevo tratamiento del mayor valor en la enajenación de derechos sociales y goodwill y badwill. Todas estas materias serán tratadas además en el seminario que anualmente organiza nuestro Centro durante el mes de marzo como una forma de ayudar a los profesionales del sector a efectuar una correcta declaración jurada.

En ese sentido, los invitamos a visitar www.cetuchile.cl, sitio en el que podrán encontrar publicaciones sobre diversos estudios tributarios, seminarios, apariciones en prensa de nuestros colaboradores e integrantes, análisis de jurisprudencia, historial de reportes tributarios, tesis para la obtención del grado de Magíster en Tributación de la Universidad de Chile, entre otras temáticas.

Profesor Gonzalo Polanco Zamora
Director Ejecutivo del Centro de Estudios Tributarios
CET Universidad de Chile.

OPERACIÓN RENTA AÑO TRIBUTARIO 2014

I. INTRODUCCIÓN.



Los contribuyentes cada año se ven enfrentados al proceso denominado operación renta, oportunidad en la cual están obligados¹ a presentar su liquidación de impuestos anual correspondiente a las rentas obtenidas en el ejercicio inmediatamente anterior. Esta liquidación puede arrojar como resultado un monto a pagar al fisco o un remanente a favor del contribuyente, dependiendo generalmente del monto de las rentas obtenidas y el monto de los pagos provisionales mensuales efectuados en el ejercicio en cuestión.

Dependiendo de la complejidad de las operaciones de las empresas, de las inversiones que efectúen, de los regímenes tributarios al cual se encuentren sometidas, entre otros, se hará más o menos compleja la liquidación de sus impuestos. Es por ello que los profesionales del área impositiva se encuentran obligados a una capacitación constante y sobretodo este año, en el que termina de entrar en vigor gran parte de las disposiciones contenidas en la Ley N.º 20.630, de 27.09.2012, que introdujo modificaciones significativas a la Ley sobre impuesto a la Renta, entre las cuales se encuentran innovaciones importantísimas que afectan a gran parte del universo de contribuyentes.

Recordemos que parte de las modificaciones incorporadas por la Ley N.º 20.630 entró en vigencia a contar del año tributario 2013, como por ejemplo: el crédito por gastos en educación, la reliquidación voluntaria del impuesto único de segunda categoría y la improcedencia del derecho a devolución del crédito por impuesto de primera categoría cuando ha sido financiado con créditos por impuestos pagados en el exterior. Sin embargo, en el presente año tributario los contribuyentes deberán declarar sus impuestos considerando la totalidad de las modificaciones introducidas a la Ley sobre impuesto a la Renta, lo que trae como consecuencia un desafío importante tanto para los contribuyentes como para la administración tributaria que es la encargada de procesar y validar las correspondientes declaraciones.

Entre las modificaciones que afectaron a la Ley sobre impuesto a la Renta encontramos aquellas que se introdujeron al artículo 21, particularmente las partidas conocidas comúnmente como gastos rechazados, cuya tributación se iguala para todos los contribuyentes, sin distinguir el tipo jurídico de quienes incurrieron en ellos.

Por lo expuesto, el Centro de Estudios Tributarios a través del presente reporte presenta un resumen de las principales modificaciones que afectarán al presente proceso operación renta, con motivo de la Ley N.º 20.630. Asimismo, se presentarán las principales declaraciones juradas que han sido modificadas o eliminadas y algunos pronunciamientos de interés realizados durante el año recién pasado por el Servicio de Impuestos Internos.

¹ También algunos contribuyentes presentan esta declaración en forma voluntaria para efectos de hacer valer una franquicia tributaria.

II. PROCESO OPERACIÓN RENTA Y NOVEDADES PARA EL PRESENTE AÑO TRIBUTARIO.



El presente año tributario 2014 trae consigo la aplicación de todas las innovaciones introducidas por la Ley N.º 20.630, de 27.09.2012, a la Ley sobre impuesto a la Renta, lo que se traduce en cambios en la tributación de distintas rentas. Estas modificaciones traerán como consecuencia modificaciones al formulario 22 sobre declaración anual de impuestos, a las declaraciones juradas que informan los contribuyentes al ente fiscalizador y a los distintos procesos que este organismo efectúe con toda esta información.

La operación renta tiene dos importantes protagonistas, por un lado encontramos a los contribuyentes, quienes deben determinar los impuestos que afectan a las rentas que obtienen en un ejercicio específico, debiendo procesar información contable y extracontable para cumplir con esta obligación. Se suma a lo anterior, la confección de las declaraciones juradas relacionadas con las retenciones y el pago de rentas, como remuneraciones, honorarios, retiros, dividendos, arriendos, etcétera.

Por otra parte, encontramos al ente fiscalizador, que es responsable de procesar el universo de declaraciones con el objeto de determinar su consistencia tributaria. Para ello se vale principalmente del procesamiento informático de datos, para luego impugnar a quienes presentaron una declaración inconsistente. Muchas inconsistencias tienen que ver con la no correlación entre la información contenida en las declaraciones de impuestos y las declaraciones juradas, ya sean las presentadas por el propio contribuyente, o bien, con aquellas en las cuales vienen informados.

Es por ello, que resulta de suma importancia la correcta confección de las mencionadas declaraciones juradas y declaración de impuestos, dado que son el principal suministro de información que administra el ente fiscalizador para realizar las acciones de fiscalización que considere pertinente para resguardar el interés fiscal.

Por lo expuesto, las modificaciones legales que entran en vigencia en el presente año tributario tendrán un importante impacto en este proceso, al modificar la tributación de muchas rentas y consigo la información que se debe proporcionar, lo que demandará principalmente para los contribuyentes el debido conocimiento de la nueva tributación que afecta a las rentas que declare.

A continuación se revisarán algunas de las principales modificaciones legales que debutan en el presente año tributario, de modo de introducir a nuestros lectores a este importante proceso.

III. NUEVA TRIBUTACIÓN QUE AFECTA A LOS GASTOS RECHAZADOS.



Antes de la modificación introducida por la Ley N.º 20.630 de 2012 al artículo 21 de la Ley sobre impuesto a la Renta, las partidas señaladas en el artículo 33 N.º 1 de la mencionada ley, que representan un desembolso, más conocidos como gastos rechazados, tributaban distinguiendo el tipo jurídico del contribuyente que incurría en ellos.

Es así, que cuando estábamos frente a una sociedad anónima el impuesto que afectaba a estas partidas era el impuesto único a que se refería el anterior inciso tercero del artículo 21, cuya tasa era de un 35%. En el caso de estos contribuyentes la carga impositiva la asumía la propia sociedad, aun cuando quien se beneficiaría del desembolso fuese un accionista. En cuanto a la renta líquida imponible de estas sociedades, la circular N.º 42, de fecha 28 de agosto de 1990, instruía desagregar en la determinación de esta base, los gastos rechazados que se gravarían con el impuesto señalado, con el objeto de mantener el carácter de único de dicho tributo.

Ahora bien, si el gasto rechazado era incurrido por una sociedad de personas, la carga impositiva no la asumía la sociedad sino que sus propietarios. En tal caso había que distinguir si el desembolso tenía como beneficiario a un socio específico, dado que en dicha circunstancia el socio asumía la carga impositiva de tal gasto en su base imponible del impuesto global complementario o adicional, según corresponda.

En el evento que el gasto no favorezca directamente a un socio, como sería el caso del pago de una indemnización voluntaria a un trabajador, el gasto de todas formas debe tributar con el impuesto global complementario o adicional, pero cada socio debía reconocer, para su afectación, la proporción del gastos conforme a su participación en las utilidades de la sociedad.

Pues bien, luego de la modificación legal en comento la tributación de los gastos rechazados no se encuentra supeditada al tipo jurídico del contribuyente, sino que a su atribución con los propietarios de la sociedad, sean estos socios o accionistas².

Podríamos señalar que la regla general de tributación que afecta a los gastos rechazados es la que hoy se encuentra en el inciso primero del artículo 21, que establece un impuesto único con tasa 35%³ y sólo en el caso que se cumplan dos requisitos la imposición la soportarán los propietarios de la sociedad, de conformidad al inciso tercero del nuevo artículo 21.

Estos requisitos son los siguientes:

1. Que el gasto beneficie directamente a los socios o accionistas de la entidad.
2. Que el socio o accionistas sea contribuyente del impuesto global complementario o impuesto adicional.

De cumplirse los dos requisitos anteriores, los socios o accionistas deberán soportar los impuestos personales con un recargo adicional del 10% aplicado sobre los gastos rechazados. En términos prácticos, los gastos rechazados se afectarán con el impuesto global complementario determinado según tabla, más un impuesto global complementario equivalente al 10% sobre los mismos.

Finalmente, sin importar la tributación que afecte al gasto rechazado, sea la establecida en el inciso primero⁴ o el inciso tercero⁵ del artículo 21, en ambos casos la disposición legal permite la deducción de estas partidas en la determinación de la renta líquida imponible. Lo anterior significa que los gastos rechazados no se gravan con el impuesto de primera categoría debido a esta

² Tampoco diferencia al empresario individual.

³ Misma tributación que afectaba con anterioridad a las sociedades anónimas respecto de estas partidas.

⁴ Impuesto único tasa 35%.

⁵ Impuesto global complementario o adicional más el recargo del 10%.

deducción, trayendo como consecuencia que estas partidas no tendrán derecho a crédito por este tributo.

IV. NUEVA TRIBUTACIÓN DE LOS RETIROS PRESUNTOS



El uso o goce no necesario para producir la renta de bienes de las empresas, más conocidos como retiros presuntos, también vio afectada su tributación. Al igual como ocurre con los gastos rechazados, los retiros presuntos tributan con independencia del tipo jurídico de la sociedad, en cabeza de los propietarios, socios o accionistas, bajo la condición que éstos sean contribuyentes de los impuestos global complementario o adicional, según corresponda. Estas partidas se gravan con los tributos señalados, más un recargo del 10% sobre ellas mismas, a diferencia que con anterioridad no aplicaba dicho recargo.

Una innovación importante la encontramos en la circular N.º 45, de fecha 23 de septiembre de 2013, a través de la cual el Servicio de Impuestos Internos estableció que en el caso que el retiro presunto lo ocasione un socio que no sea contribuyente de los impuestos global complementario o adicional⁶, éste deberá reconocerlo en su renta líquida imponible para efectos de gravarlo con el impuesto de primera categoría al representar este retiro un incremento de patrimonio en los términos del artículo 2 de la Ley sobre impuesto a la Renta.

Otro cambio lo encontramos en el mismo artículo 21, el cual en su inciso tercero establece que estas partidas no se rebajarán del fondo de utilidades tributables como sí ocurría con anterioridad, lo que trae como consecuencia que no serán imputadas a las utilidades acumuladas en este registro que hayan sido gravadas con el impuesto de primera categoría. Por lo tanto, a contar del presente año tributario 2014, los retiros presuntos al igual que los gastos rechazados no tendrán derecho al crédito por impuesto de primera categoría.

V. DECLARACIONES JURADAS MODIFICADAS

La modificación al artículo 21 de la Ley sobre impuesto a la Renta trajo consigo la modificación de las declaraciones juradas relacionadas con los gastos rechazados, es así como las declaraciones F-1813 y F-1893 fueron eliminadas para dar origen a la nueva declaración F-1909. A través de esta nueva declaración todos los contribuyentes que se encuentren obligados a presentarla, sin atender el tipo jurídico, que hayan incurrido en desembolsos, partidas o cantidades a que se refiere el inciso tercero del artículo 21, deberán proporcionar dicha información a la administración tributaria.

La nueva declaración jurada F-1909, guarda correlación con la modificación legal. Por ejemplo, no existe columna para el crédito por impuesto de primera categoría, dado que luego de la modificación dicho crédito es improcedente al no gravarse los gastos rechazados con el referido tributo al deducirse en la determinación de la renta líquida imponible. Lo mismo ocurre con los retiros presuntos, los cuales, a contar de la vigencia de la Ley N.º 20.630, no se rebajan del fondo de utilidades tributables trayendo como consecuencia que dichas partidas no se imputen a rentas que hayan sido gravadas con el impuesto de primera categoría.

⁶Un socio que sea persona jurídica chilena.

También destaca la modificación a las declaraciones juradas 1886 y 1884, donde se incorporó una nueva columna para detallar el crédito por impuesto de primera categoría sin derecho a devolución. Esta modificación responde al nuevo N.º 7 de la letra D del artículo 41 A, vigente a contar del año tributario 2013. Esta norma establece que no tendrá derecho a devolución el crédito por impuesto de primera categoría, cuando dicho impuesto ha sido cubierto con créditos por impuestos pagados en el exterior. Esta nueva norma se encuentra relacionada con la tributación internacional en materia de inversiones en el exterior materializada por contribuyentes con domicilio o residencia en Chile.

VI. RESTITUCIÓN DEL CRÉDITO INDEBIDO IMPUTADO FRENTE A LAS RETENCIONES DE IMPUESTO ADICIONAL.



La Ley N.º 20.630 de fecha 27 de septiembre de 2012, introdujo importantes modificaciones a las reglas de retención relacionadas con las rentas afectas al impuesto adicional, reguladas en el artículo 74 N.º 4 de la Ley sobre impuesto a la Renta. Entre las modificaciones que afectan a la presente operación renta, encontramos la restitución del crédito por impuesto de primera categoría que haya resultado indebida su imputación al momento de determinar la retención que afecta a las rentas remesadas.

La modificación radica principalmente en el concepto que se debe restituir y de los contribuyentes que deben efectuarla. Con anterioridad a la modificación legal las sociedades anónimas debían restituir el monto del crédito imputado provisionalmente en contra de la tasa de retención que afectaba a la renta que se remesaba⁷, en cambio a contar del presente año tributario, de conformidad al inciso quinto del nuevo artículo 74 N.º 4 debe restituirse al fisco la diferencia de impuesto que se determine al haberse deducido indebidamente el crédito antes señalado. Además, esta restitución no sólo la deberán realizar las sociedades anónimas, sino que todos los contribuyente que remesan utilidades a sus propietarios no domiciliados ni residentes en Chile, tales como sociedades de personas y establecimientos permanentes establecidos en nuestro país de propiedad de empresas extranjeras.

VII. ELIMINACIÓN DE LA REBAJA A LA BASE IMPONIBLE DE LOS IMPUESTOS PERSONALES DEL IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORÍA PAGADO.



Otro cambio legal que tiene efecto a contar del presente año tributario, es la modificación introducida a los artículos 55 y 62 de la Ley sobre impuesto a la Renta, la cual consiste en la eliminación de la rebaja del impuesto de primera categoría pagado desde las bases imponibles de los impuestos personales⁸.

Esta disposición guarda relación con la modificación introducida al artículo 21, en el que se establece que el impuesto de primera categoría pagado, para todos los contribuyentes, no estará afecto a sus disposiciones, lo que significa que este gasto no se agregará a la base imponible de los impuestos personales como comúnmente se realizaba incorporándolos en la línea 3 del formulario 22. Por lo tanto, el impuesto de primera categoría a contar del año tributario 2014 no se agrega,

⁷ Cantidades distribuidas por sociedades anónimas

⁸ Impuesto global complementario e impuesto adicional, según corresponda.

por ejemplo, a la base imponible del impuesto global complementario, como tampoco se rebaja de la misma⁹.

Como el impuesto de primera categoría en virtud del nuevo artículo 21 no se encuentra afecto a los impuestos personales, en la declaración 1909 donde se informan los gastos rechazados afectos, no deberán incluirse estas partidas, dado que no deben reconocerse en ninguna base imponible de los propietarios de las empresas.

VIII. TRIBUTACIÓN DE LOS DERECHOS SOCIALES.



Otra renta que tendrá un cambio en este año tributario 2014, es el mayor valor en la enajenación de derechos sociales. Esta renta antes de la vigencia de la Ley N.º 20.630 se encontraba clasificada en el artículo 20 N.º 5 de la Ley sobre impuesto a la Renta, gravándose en consecuencia con el régimen general de tributación. Es decir, estas rentas se afectaban con el impuesto de primera categoría y el impuesto global complementario, debiendo darse como crédito el primer tributo sobre el segundo.

No obstante, a contar del presente año tributario estas rentas se encuentra reguladas en el artículo 17 N.º 8, letra a), norma que establece que el mayor valor en la enajenación de derechos sociales tendrán el mismo tratamiento tributario que la enajenación de acciones, vale decir, se afectarán con el régimen general de tributación, o bien, con el impuesto de primera categoría en carácter de único, dependiendo de las normas de habitualidad y de relación.

La modificación señalada tuvo otro efecto indirecto en las bases imponibles de los impuestos global complementario e impuesto adicional, debido a que el mayor valor en la enajenación de derechos sociales al encontrarse regulado en el artículo 17 N.º 8 procede su compensación con otras rentas del mismo artículo, como también del artículo 20 N.º 2 en los términos que establecen los artículos 54 y 62, respectivamente. Además, al mayor valor generado en la enajenación de derechos sociales le será aplicable la exención del inciso 3º del N.º 8 artículo 17, respecto al impuesto de primera categoría en carácter de único.

Otro cambio importante relacionado con esta materia es la modificación introducida al artículo 57 de la Ley sobre impuesto a la Renta, norma a través de la cual se establecen algunas exenciones frente al impuesto global complementario como del impuesto de primera categoría. Recordemos que este beneficio tributario está dirigido sólo a los contribuyentes del artículo 42 N.º 1¹⁰ y contribuyentes del artículo 22¹¹.

La modificación consistió en que el mayor valor en la enajenación de derechos sociales, afectos al régimen general de tributación, gozará de la misma exención que favorece al mayor valor en la enajenación de acciones. Es decir, estará exenta del impuesto de primera categoría y también del impuesto global complementario si dicho mayor valor no excede de 20 UTM. Sin embargo, debe tenerse presente que la norma en cuestión precisa que el monto de la exención se comparte, es decir, ambos mayores valores¹² en conjunto no deberán superar el límite antes señalado.

⁹ Hasta el año tributario 2013 la rebaja se realizaba en la línea 11 código [165]

¹⁰ Trabajadores dependientes.

¹¹ Pequeños contribuyentes.

¹² Mayor valor en la enajenación de derechos sociales y acciones.

IX. GOODWILL Y BADWILL TRIBUTARIO.



Otra modificación corresponde a aquella introducida a los artículos 15 y 31 N.º 9, referidos al tratamiento tributario aplicable a la diferencia entre el capital propio tributario y el monto pagado por las acciones o derechos sociales de una sociedad en el caso de una fusión por compra o por incorporación.

Con anterioridad a la Ley N.º 20.630 de 2012, la Ley sobre impuesto a la Renta no regulaba explícitamente la tributación de esta diferencia, y era el Servicio de Impuestos Internos quien administrativamente había interpretado la forma en que debían proceder los contribuyentes. La interpretación consistía en que la diferencia determinada debía prorratearse entre todos los activos no monetarios recibidos con motivo de la fusión, y en el caso de no existir este tipo de activos, tal diferencia debía amortizarse en seis años.

Ahora bien, se modificaron los artículos 15 y 31 N.º 9 explicitando el tratamiento tributario en cuestión, definiéndose que la diferencia determinada, en primer término debía prorratearse entre los activos no monetarios recibidos con motivo de la fusión, pero con la limitante que dicha diferencia debía aumentar o disminuir el valor del activo involucrado sólo hasta el valor corriente en plaza. En el caso que luego de la distribución señalada aún persista una diferencia, o bien, no existan activos no monetarios, la diferencia debe amortizarse en 10 cuotas anuales, afectando en consecuencia las rentas líquidas imponibles de los años correspondientes. En el evento que el contribuyente efectúe el término de giro con anterioridad a la amortización de la diferencia en comento, ésta deberá reconocerse en resultado en el mismo ejercicio en que ocurre el término de giro.

X. MODIFICACIONES AL FORMULARIO 22 SOBRE DECLARACIÓN ANUAL DE IMPUESTOS

Producto de las modificaciones sintetizadas anteriormente, entre otras, el formulario 22 para este año tributario deberá sufrir naturalmente algunas modificaciones. Por ejemplo, no debiera contener recuadro para registrar el monto del crédito por impuesto de Primera Categoría asociado a los gastos rechazados o retiros presuntos porque, como se explicó oportunamente, estas partidas no tienen derecho al referido crédito.

Además, el formulario 22, deberá hacer mención al recargo del 10% que grava a todas las partidas afectas según las disposiciones del inciso tercero del artículo 21.

Por otra parte, deberá eliminarse el recuadro que se utilizaba para reflejar la rebaja del impuesto de primera categoría de la base imponible del impuesto global complementario e impuesto adicional, dado que la modificación introducida a los artículos 54 y 62 derogó tal posibilidad.

XI. JURISPRUDENCIA DE INTERÉS EMITIDA DURANTE EL AÑO 2013

Durante el año 2013 la administración tributaria emitió jurisprudencia que muchas veces representan cambios de criterios importantes, que los contribuyentes deben tener presente para

efectos de dar cumplimiento a sus obligaciones tributarias conforme lo interpreta el órgano fiscalizador.

Un oficio interesante es el N.º 699, de fecha 10 de abril de 2013, a través del cual el Servicio de Impuesto Internos interpretó que en el caso de sociedades de personas las devoluciones de capital, en los términos del artículo 17 N.º 7 de la Ley sobre impuesto a la Renta, que correspondan a utilidades de balance que excedan las tributables, tendrán para el contribuyente el tratamiento tributario de retiros en exceso, en circunstancias que la circular N.º 53 de 1990 establecía dichas utilidades se encontraban afectas a los impuestos personales.

Este oficio fue abordado con mayor profundidad en el reporte N.º 43 del mes de noviembre de 2013. Por lo tanto, recomendamos a nuestros lectores acudir a dicho reporte donde incluso existen ejercicios prácticos sobre la materia.

XII. NUEVO TOPES IMPONIBLES

Si bien no afecta la declaración de impuestos del año tributario 2014, sino que del 2015 y no tiene que ver con la reforma tributaria del 2012, hacemos mención que con fecha 07 de enero de 2014, la Superintendencia de Pensiones emitió las Resoluciones N.º 23 y 24, referidas a los límites máximos imponibles para efectos previsionales y para el cálculo de las cotizaciones de seguro de cesantía, los cuales se reajustan anualmente de acuerdo al índice de remuneraciones reales determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas (INE), los cuales han quedado en 72,3 y 108,5 unidades de fomento, respectivamente.

Los efectos tributarios de esta modificación son cada año instruidos por el Servicio de Impuestos Internos mediante una circular. Este año se emitió la circular N.º 3 del 10 de enero de 2014, a través de la cual se informan por ejemplo, los efectos en el sueldo empresarial regulado en el artículo 31 N.º 6 de la Ley sobre impuesto a la Renta, dado que se permitirá un mayor cargo a resultado por este concepto.

XIII. CONCLUSIÓN



Como se pudo observar del breve resumen expuesto en este reporte, la presente operación renta año tributario 2014, traerá consigo el debut de la aplicación de todas las modificaciones introducidas por la Ley N.º 20.630 de 2012, lo que demandará un desafío tanto para los contribuyentes, asesores y administración tributaria para llevar a cabo un eficiente proceso en el cumplimiento de los impuestos.

Entre las principales modificaciones destacan las introducidas al artículo 21, que afecta todas a las partidas que dicha norma regula, las cuales afectan principalmente a los gastos rechazados. Esta modificación además involucró la eliminación de las declaraciones juradas 1813 y 1893, para dar origen a la declaración jurada 1909. Sin duda esta modificación afectará en consecuencia al formulario 22, lo que en conjunto permitirá al contribuyente cumplir con los gravámenes correspondientes y, al Servicios de Impuestos Internos, a la administración de los mismos.

Otra modificación importante es la que afecta al mayor valor en la enajenación de derechos sociales, cuya tributación se igualó, en gran medida, al mayor valor en la enajenación de acciones,

pudiendo quedar afecto al régimen general de tributación o al impuesto de primera categoría en carácter de único.

Sin duda que el presente año tributario no será sencillo para los profesionales del área impositiva, porque demandará un debido manejo de las nuevas disposiciones legales, tanto las que debutan en el presente año tributario, como aquellas que lo hicieron en el año tributario 2013. Recordemos que el año pasado, comenzó a regir el crédito por gastos en educación, regulado en el artículo 55 ter, el crédito por impuesto de primera categoría sin derecho a devolución por ser financiado el impuesto en cuestión con crédito por impuestos pagado en el exterior, la reliquidación voluntaria del impuesto de segunda categoría, entre otras.

Si bien aún no lo sabemos, las modificaciones que comenzaron a regir a contar del año tributario 2013, podrían influir en alguna modificación al formulario 22 del presente año tributario, considerando que el Servicio de Impuestos Internos no sólo actualiza dicho formulario con motivo de cambios legales, sino que también con el propósito de mejorar la información que recibe de parte de los contribuyentes para los fines propios de fiscalización.



CET

www.cetuchile.cl



www.dcs.uchile.cl

DEPARTAMENTO CONTROL DE GESTIÓN Y SISTEMAS DE INFORMACIÓN
FACULTAD DE ECONOMÍA Y NEGOCIOS DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE